

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y el Juez de instrucción de Valencia de Don Juan. Páginas 362 y 363.

Otro ídem íd. íd. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña. Página 364.

Otro ídem á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de instrucción de Valmaseda.—Páginas 365 y 366.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Inspector general de los Servicios administrativos, el Intendente general de la Armada D. Miguel Fontela y do Pico, Inspector general del Cuerpo.—Página 366.

Otro nombrando Inspector general de los Servicios administrativos, al Intendente general de la Armada y de este Ministerio, D. Ricardo Iglesias y López.—Página 366.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto autorizando la revisión y modificación de los contratos de obras públicas dependientes de este Ministerio, que reúnan las condiciones que se especifican. Páginas 366 y 367.

Otro declarando incorporada la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo á las enseñanzas del Estado.—Página 367.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Burgos á D. Mariano Yagües Ortiz.—Página 367.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Burgos á D. Luis Polo Góngora.—Página 367.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular desestimando instancia del artillero en segunda situación de servicio activo, Eusebio Martínez Rodríguez, en solicitud de que le sean devueltas las 25 pesetas que satisface como multa por no pasar la revista anual oportunamente.—Páginas 367 y 368.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo las recompensas que se indican al personal del submarino Isaac Peral que se menciona.—Página 368.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo el expediente promovido con motivo de la cuestión suscitada en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros acerca de la interpretación que debe darse al apartado g) de la Ley de 14 de Junio de 1909.—Página 369.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de Barcelona.—Página 369.

Otra nombrando Catedrático numerario de Patología médica y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, á D. Primo Garrido Sánchez. Página 369.

Otra ídem el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Mecánica celeste, vacante en la Universidad Central.—Página 369.

Otra nombrando Vocal competente del Tribunal de oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Lengua latina del Instituto de Lugo, al que lo era suplente D. Juan Morán, y suplente del mismo á D. Rafael Rollán.—Página 369.

Otra disponiendo se anuncie á oposición entre Contadores ó Peritos mercantiles, la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.—Página 369.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones á la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios, etcétera, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.—Páginas 369 y 370.

Otra nombrando á D. Eugenio García Ruis y Moros, Catedrático numerario de Caligrafía del Instituto de Zaragoza.—Página 370.

Ministerio de Fomento:

Real orden adjudicando definitivamente á D. Ginés López Bosca la construcción de 30

casas para colonos y cinco edificios comunales en la Colonia de Caulina, de Jerez de la Frontera.—Página 370.

Otra ídem íd. íd. á D. José Miguel Pérez la construcción de 45 casas para colonos en la Colonia agrícola de Carracedo, en la provincia de León.—Páginas 370 y 371.

Otra ídem íd. íd. á D. Joaquín Belmonte Roca la construcción de los edificios comunales de la Colonia de Carracedo.—Página 371.

Administración Civil:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando que la fundación instituida en Madrid por don José Piquier está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta de dicho impuesto á partir de 1913.—Página 372.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.—Página 372.

Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 372.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando á D.^a María E. Aibar y Urchaga Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Logroño.—Página 372.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona) y Banco Guipuzcoano.

ANEXO 2.^o—EDIOTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se mencionan.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Julio próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 242 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia
suscitada entre el Gobernador civil
de la provincia de León y el Juez de ins-
trucción de Valencia de Don Juan, de los
cuales resulta:

Que con fecha 12 de Octubre de 1916,
D. Isaac García de Quirós García denunció
ante el referido Juzgado lo siguiente:

Que reunida la Junta municipal para
adoptar medios con que cubrir el cupo
de consumos, alcoholes, aguardientes y
licores para el año de 1915, acordó hacer
efectivo el cupo del Tesoro y recargos
por repartimiento vecinal, é instruido el
oportuno expediente se hizo aquél entre
los contribuyentes del término por las
cantidades que se expresaban, arrojando
un total de 16.302 pesetas 99 céntimos;

Que para cubrir el cupo de consumos,
alcoholes, aguardientes y licores y recar-
gos consiguientes para el año de 1916, se
adoptó también el repartimiento vecinal,
instruyéndose al efecto el correspondiente
expediente, y haciéndose el reparti-
miento por igual cantidad que en el año
de 1915;

Que los Concejales asociados que cons-
tituyen la Junta municipal, y como tal la
repartidora de consumos, no han sufrido
alteración en su riqueza durante el ejer-
cicio de 1915 á 1916, como constaba de la
certificación que á la denuncia se acom-
pañaba;

Que en esa misma certificación se ha-
cía constar que el Concejal Sandalio Pé-
rez García y los Vocales asociados Cesá-
reo Vitoria Silvano, Marceliano Temprano
Conde, Urbano González Marcos y Ra-
món González Orduña tienen asignada
para el año de 1916 una cuota por consu-
mos inferior á la que se les señaló para
el año de 1915;

Que la misma responsabilidad que á
los individuos anotados alcanzaba al
Concejal Demetrio Redondo Herrero y
también en cierto respecto á D. Manuel
Sáenz Miera, habiendo sacado asimismo
su parte de utilidad en el repartimiento
para el año de 1916 alguno de los emplea-
dos del Ayuntamiento, entre ellos D. Ma-
riano Jerez González, Procurador de los
Tribunales y Auxiliar de la Secretaría
municipal;

Que á cambio de esas rebajas en favor

de los individuos indicados, se habían
aumentado las cuotas á los adversarios
políticos del Alcalde.

Que los hechos relacionados consti-
tufan el fraude definido y castigado en el
artículo 198 de la ley Municipal, dándose
en el presente caso los tres requisitos
en el mismo exigidos para que el delito
exista, ó sea:

1.º Que los Concejales asociados pa-
guen en el año en que lo son una cuota
menor que la que pagaron ó se les seña-
ló en el año anterior.

2.º Que sea igual ó superior la canti-
dad total repartida, y

3.º Que no hayan sufrido en su ri-
queza disminución bastante á justificar
la baja que se les hace.

Que dándose los tres requisitos cita-
dos, los hechos caen dentro de las pres-
cripciones del número 1.º, artículo 198 de
la ley Municipal, constituyendo el delito
de fraude, de conformidad con la dispo-
sición legal citada y la constante juris-
prudencia del Tribunal Supremo de Jus-
ticia, sin que existiese cuestión ninguna
previa administrativa que resolver, pues-
te que así se desprendía de la redacción
del propio artículo 198 de la ley Munici-
pal al emplear el adverbio «además» de
los recursos administrativos establecidos,
cualquier vecino ó hacendado del
pueblo tiene acción ante los Tribunales
de justicia para denunciar y perseguir
criminalmente á los Alcaldes, Concejales
y asociados... etc.»

Que admitida la extractada denuncia y
mandado formar el oportuno sumario,
en el que se mostró parte el denunciante,
hallándose el Juez practicando las dili-
gencias acordadas, el Gobernador civil
de la provincia, en conformidad con la
minoría de la Comisión provincial, le re-
quirió de inhibición, fundándose:

En que aprobado el repartimiento de
Consumos por la Administración de Ha-
cienda, sin perjuicio de lo que resulte de
los recursos de agravios interpuestos por
vecinos contribuyentes, puede variar la
cuota del recurrente, el que por otra par-
te ha podido sufrir disminución en su ri-
queza, caso en el que no alcanza la res-
ponsabilidad á que se refiere el artícu-
lo 198 de la ley Municipal, y debe resol-
verse por expediente administrativo, y

En que si bien es cierto que el citado
artículo concede acción para perseguir
ante los Tribunales de justicia la dismi-
nución de la cuota de los Concejales y
asociados, como quiera únicamente ha
de castigarse tal rebaja en el caso de que
sea indebida, y esto sólo á la Adminis-
tración corresponde declararlo, deben ne-
cesariamente proceder los recursos ad-
ministrativos al judicial, y la resolución
de la Administración á la de los Tribu-
nales, por lo que es visto existen cuestio-
nes previas que resolver, de las cuales
puede depender el fallo que en su día
haya de dictar la jurisdicción ordinaria,

doctrina robustecida por varias disposi-
ciones, entre las que pueden citarse los
Reales decretos de 15 de Julio de 1901, 26
de Septiembre de 1907 y especialmente
el de 11 de Enero de 1901. Citaba además
el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del
Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juz-
gado sostuvo su jurisdicción alegando:

Que los términos claros y precisos del
artículo 198 de la ley Municipal alejan
toda duda respecto á la competencia de
la jurisdicción ordinaria en la represión
de las infracciones previstas y castiga-
das en el mismo, sin que de su sentido
literal y menos de su recta interpreta-
ción se deduzca que la acción de los Tri-
bunales de justicia, al aplicarle, pueda
verse entorpecida por la existencia de
cuestiones previas, y supeditada así á la
resolución que en ellas dicte la Adminis-
tración, no ya sólo porque el adverbio
«además» con que comienza el artículo
indica claramente la posible simultaneidad
de las acciones judiciales y adminis-
trativas que contra los infractores pudie-
ran ejercitarse, si que también porque si
aquel precepto legal no ha de ser letra
muerta y sin efectividad jurídica, es pre-
ciso excluir en su aplicación la existen-
cia de cuestiones previas administrativas
que tienen bien á probar ante la Adminis-
tración la disminución de fortuna de
los Alcaldes, Concejales ó asociados que
justifiquen la baja de su cuota contribu-
tiva en los repartimientos, bien á impe-
dir la iniciación ó prosecución de los pro-
cedimientos judiciales hasta que por la
autoridad correspondiente se resuelvan
todos los recursos ó reclamaciones que á
tenor de los artículos 310 y 313 del Re-
glamento vigente de Consumos pudieran
los interesados interponer.

Que para que el delito previsto en el
repetido artículo 98 de la ley Municipal
se produzca, es preciso que los Concejales
ó asociados paguen una cuota infe-
rior por repartimiento á la del año ante-
rior, siendo igual ó mayor la cantidad
repartible, siempre que no hayan sufrido
en su riqueza disminución que justi-
fique la baja, pero si ésta es cierta ha de
acreditarse, y si dicha justificación ha de
ser siempre probada ante las Autorida-
des administrativas, aquel precepto le-
gal no tendría razón de ser, porque si esas
Autoridades, al entender en los re-
partimientos, han de poner, como es su
obligación, en conocimiento de las judi-
ciales las infracciones punibles que en
ellos descubran, inútil es que el legisla-
dor conceda una acción judicial cuyo
ejercicio á nada conduciría, pues que sin
necesidad de ejercitarla siempre los in-
fractores serían castigados por el «tanto
de culpa» que la Administración pasaría
á los Tribunales, bastando á los vecinos,
en otro caso, utilizar los recursos admi-
nistrativos reconocidos y otorgados en
el Reglamento de Consumos para recor-

dar á las Autoridades administrativas aquella obligación, en la inteligencia y seguridad de que los Alcaldes, Concejales ó asociados serían castigados, por lo que la acción judicial concedida en el artículo que se comenta, es de toda evidencia distinta é independiente de las administrativas que el Reglamento de Consumos establece;

Que las infracciones referidas pueden integrar y, en efecto, integran, en la mayoría de los casos un delito de fraude, cuyo conocimiento y represión sólo á la jurisdicción ordinaria compete, sin que su actuación esté supeditada á la resolución de cuestiones previas, porque no existe ninguna Ley ó disposición que implícita ni explícitamente atribuya á la Administración el exclusivo conocimiento de los autos en que los denunciados traten de probar el empeoramiento de fortuna que justifique la baja de sus cuotas, ni se adivina tampoco el por qué esa prueba no ha de poder ser practicada por los Tribunales ordinarios;

Que si bien algunos Reales decretos citados en el requerimiento, y sobre todo el de 11 de Enero de 1901, resuelven la cuestión apreciando la existencia de cuestiones previas administrativas, no es menos cierto que los casos en ellos resueltos son análogos, pero no idénticos al actual;

Que en el Real decreto de 27 de Junio de 1901, se precisan y determinan los principios y normas legales definitivas que rigen en esta materia y sirven de fundamento á las consideraciones anteriores;

Que aun el caso de que á la Administración correspondiera determinar la merma en la riqueza de los denunciados, esa cuestión está ya implícitamente resuelta en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corre unida á los autos, en la que consta que «de los datos que existen en Secretaría no aparece que los individuos relacionados—que son los denunciados—hayan sufrido alteración en su riqueza durante el ejercicio de 1915 á 1916»; porque si la resolución de ese extremo ha de fundarse en datos fidedignos y no en apreciaciones arbitrarias y caprichosas, en ningún lugar habían de constar con más precisión que en las oficinas de la Corporación municipal, y si en ellas no figuran, evidente es que tropezaría con dificultades la prueba de la disminución de fortuna de los Alcaldes, Concejales ó asociados que rebajaron sus cuotas en los repartimientos municipales, y

Que tampoco ha de apreciarse la existencia de cuestión previa por el mero hecho de que haya pendientes de resolución algunos recursos de agravios contra el repartimiento de Consumos, porque aparte de que esa es una afirmación no probada por el que la hizo, su existencia no impediría la libre actuación judicial, no

ya sólo por las razones antes apuntadas, cuanto porque según resulta de la certificación aludida, el Administrador de impuestos y contribuciones de la provincia, por resolución de 8 de Junio de 1916, aprobó el repartimiento, «sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran deducirse contra la Junta municipal por defectos contenidos en la confección del mismo», cuyas responsabilidades administrativas ó penales no implican la existencia de cuestión previa, máxime si, como en el presente caso, el impuesto ha sido ya cobrado en alguna de sus cuotas trimestrales, sin que tampoco sean de temer las contradicciones que pudieran existir entre las resoluciones de la Administración y las de los Tribunales ordinarios, ya que, si entre las Autoridades administrativas y las judiciales en el ejercicio de su libre é independiente actuación caben contradicciones, ni en el caso actual podrían darse.

Citaba el Juzgado, además de los artículos ya dichos, los de aplicación general, el 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los Reales decretos de 30 de Mayo de 1903, 26 de Marzo de 1913, y sobre todo el de 27 de Junio de 1901.

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente Ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo, tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales ó asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que ha sufrido en su riqueza disminución bastante á sufrir aquella baja.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que:

«Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia:

1.º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia criminal deducida ante el referido Juzgado de instrucción de Valencia de Don Juan por el vecino de dicha villa D. Isaac García de Quirós García, contra varios Concejales y Vocales asociados de la Junta municipal repartidora del impuesto de Consumos para el ejercicio de 1916, por el supuesto delito de fraude en el repartimiento, señalándose cuotas inferiores á aquellas con que figuraban en 1915. á pesar de no haber sufrido aminoración en sus respectivas riquezas.

2.º Que sin necesidad de dirimir por el momento si atendidos el espíritu y letra del artículo 198 de la vigente ley Municipal, la acción criminal que en el mismo se concede es ó no susceptible de ser simultaneada con los demás recursos administrativos procedentes, es lo cierto que las cuestiones previas que de este último pudieran invocarse en el presente caso, una vez aquélla utilizada, aparecen ya resueltas, según se desprende de los antecedentes que en el expediente y los autos figuran, en forma suficiente para dejar expedito desde luego el ejercicio de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que á esta aseveración conduce el hecho de haber sido aprobado por la Administración el repartimiento cuestionado, á punto tal, que se han cobrado varias cuotas trimestrales correspondientes al año económico de que se trata, apareciendo, por otra parte, acreditado de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, que los denunciados no han sufrido disminución en sus riquezas respectivas á los efectos del impuesto repartido, siendo estos dos extremos los únicos que pudieran implicar al presente cuestiones previas de índole administrativa.

4.º Que por ser esto así y si no ha de resultar letra muerta el texto citado de la ley Municipal, es evidente que no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y deben, en su consecuencia, seguir conociendo del asunto los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que á nombre del Sargento de Artillería Luciano Alonso Ojeda, se dedujo, ante el referido Juzgado, demanda de interdicto de retener y recobrar contra Jerónimo Solana, vecino del pueblo de Argoños, exponiendo los siguientes hechos:

Que el demandante venía poseyendo desde más de un año, antes del 2 de Noviembre del año anterior, un terreno situado en el término municipal del referido pueblo de Argoños, tierra llamada El Gromo, destinado á rozo, cerrado por tres de sus lados con estacas y alambres y cuya cabida y linderos se describían; que no conviniendo al interdictante conservar el cercado de la finca tal como lo tenía por el Oeste, arrancó en su mayor parte la alambrada que le pertenecía y cerraba de Norte á Sur la finca por el mismo Oeste, y la colocó desde este lado hacia el Este á tan corta distancia del extremo por el Norte del inmueble, que solamente quedaron cerrados tres carros superficiales de los 20, poco más ó menos, que mide;

Que el día de la fecha antes citada, se presentó en aquel paraje D. Jerónimo Solana, acompañado de tres obreros, y ordenó á éstos que arrancasen la alambrada recientemente colocada por el demandante, lo cual fué inmediatamente ejecutado con ayuda del propio D. Jerónimo, quedando abiertos los tres carros superficiales de terreno á que se había reducido el cercado, y que á continuación mandó el Solana recoger y llevar de allí las estacas y el alambre que formaban la alambrada destruída, siendo cumplimentado el mandato por los expresados obreros, no obstante las protestas formuladas por el actor contra la realización de los actos de que se ha hecho mención;

Que á virtud de estos hechos y de los fundamentos de derecho que se alegaban, terminaba la demanda con la súplica acostumbrada en este género de juicios;

Que admitida la extractada demanda y hallándose el Juez substanciando el juicio verbal á que las partes fueron convocadas, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de la Alcaldía de Argoños y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el artículo 72 de la ley Municipal, el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, estando éstos obligados á reivindicar las usurpaciones recientes que se hagan en terrenos del común, obligación impuesta por multitud de Reales

órdenes, entre ellas, las de 17 de Abril y 18 de Julio de 1877, 5 de Junio de 1892 y 21 de Marzo de 1906, y en este sentido, el demandado Llama Tocornal, que no hizo más sino que ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, obró dentro de sus atribuciones, y

En que demostrado como lo estaba con las certificaciones que se unían á la instancia de la Alcaldía, que el Solana es Síndico del Ayuntamiento de Argoños, y que fué designado por dicha Corporación para dejar libre el terreno de la Tejera, era indudable que no procedía el interdicto, sino el recurso autorizado por el artículo 171 de la ley Municipal.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando lo dispuesto en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 51 de la de Enjuiciamiento Civil, 1.651 de la misma y el 446 del Código Civil.

Que la demanda se apoya en que el demandado mandó arrancar la alambrada y estacado recientemente colocados por el actor en un terreno que venía poseyendo durante un período de tiempo superior á un año, despojándole además de dichas estacas y alambres, extremos que resultan acreditados en la información practicada, en la cual no se hizo alusión á ningún acuerdo administrativo, circunstancia que por sí sola destruye toda analogía con la cuestión resuelta por Real decreto de 10 de Noviembre de 1900, y excluía, en el momento inicial del juicio, la aplicación del artículo 89 de la ley Municipal.

Que la demanda, por tanto, está dirigida contra un particular, y se funda en títulos de carácter esencialmente civil.

Que constituyendo una excepción de la general competencia de los Tribunales ordinarios la facultad de la Administración para recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, ésta se hallaba limitada al caso de que la usurpación sea reciente, de fácil comprobación y que no exceda de un año, doctrina constantemente repetida y emanada de la Real orden de 10 de Mayo de 1884, y estas circunstancias no se daban en el caso de autos, según la prueba practicada, por lo que era evidente la competencia de los Tribunales ordinarios; y

Que no se invocaba disposición ni acuerdo alguno que autorizase al demandado para incautarse de las estacas y alambres por lo que al interdicto de recobrar se refería, ni en ningún momento se ha desconocido la propiedad de los mismos, siendo en este sentido también indiscutible la aplicación de los artículos correspondientes del Código Civil y la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.»

Visto el artículo 89 de la vigente ley Municipal, con arreglo al que:

«Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.»

Vista la Real orden de carácter general del Ministerio de Hacienda de 10 de Mayo de 1884, por la que se dispone que:

«En el término de un año á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes; pasado el cual, deberá acudir á los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar deducido ante el Juzgado de primera instancia de Santoña por D. Luciano Alonso contra D. Jerónimo Solana, Síndico del Ayuntamiento de Argoños.

2.º Que no es de aplicar al presente caso la excepción del artículo 89 de la ley Municipal, pues cualquiera que haya sido el acuerdo dictado sobre el particular por el Ayuntamiento, lo ha sido fuera del círculo de su competencia, toda vez que el terreno de que se trata venía poseyéndolo el actor por más de un año á la fecha del despojo.

3.º Que sí es de aplicar, por lo tanto, el precepto citado del Código Civil, en relación con la Real orden, también citada de 10 de Mayo de 1884, que en tales casos reservan el conocimiento sobre las cuestiones de posesión á los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que bien obrara como particular, bien como Síndico del Ayuntamiento el demandado, si no pudo ni debió por sí ni por delegación perturbar la posesión en que se hallaba el demandante, mucho menos tenía facultades para despojar á su propietario, como lo hizo, de las estacas y alambre de que se ha hecho mérito.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 7 de Diciembre de 1916, el Procurador D. Miguel Martínez Aramendi, en nombre de D.^a Juliana de Sesúмага y Gorostiza y su esposo D. Cesáreo Garay, se presentó demanda de interdicto de obra nueva contra D. Juan Santisteban y Vizcaya, para impedir las nuevas obras que venía realizando cerca de una presa de los demandantes en término de Santurce (Ortuella), muy perjudiciales á sus derechos de propiedad y posesión continua, y exponía los siguientes hechos:

Que dichas obras nuevas consisten en dos presas ó malecones que el Sr. Santisteban, por medio de sus obreros, estaba construyendo desde el mes de Septiembre anterior, aguas arriba de la presa del molino de los demandantes, en medio del cauce natural del arroyo Granada, el uno á distancia de 90 metros, y el otro á unos 45 metros del borde ó frente de dicha presa;

Que tanto la clase de materiales empleados en la construcción como el lugar de emplazamiento de las obras, la proximidad de éstas á las fincas de los demandantes, la gran cantidad de fango en ellas retenida y el agua depositada, así como la que en un momento de crecida del río afluye á las mismas, constituyen una constante amenaza para los predios inferiores de los demandantes, y llegará á constituir un grave peligro cuando haya avenidas extraordinarias;

Que las obras de que se trata, además de ese perjuicio evidente y notorio, vienen produciendo otro al aprovechamiento industrial del precitado molino, pues retiene las aguas, disminuyen el caudal del río ó impiden que dichas aguas se utilicen en el molino, haciendo que éste no funcione normalmente. Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado se sirviera decretar la suspensión de las nuevas obras de las dos presas ó malecones que construye D. Juan Santisteban, y en su día ratificar la suspensión de las obras y condenar al demandado al pago de todas las costas;

Que admitida la demanda, el Juez ordenó la suspensión de las obras, y verificadas algunas diligencias, el Gobernador de la provincia de Vizcaya, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que en 20 de Mayo de 1911, se concedió autorización á la Sociedad Franco-Belga para modificar el aprovechamiento de aguas anteriormente concedido á la misma, así como para construir una balsa de decantación, debiendo verificarse las obras bajo la inspección de la Jefatura, y con la obligación de abonar los daños y perjuicios que á la propiedad pri-

vada se causasen, previo justiprecio administrativo;

Que dicha concesión administrativa fué otorgada con arreglo á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1887, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Reglamento de 16 de Noviembre de 1900;

Que la orden judicial de suspensión de las obras invade atribuciones de la exclusiva competencia del Gobernador; toda vez que la concesión fué otorgada en virtud de las facultades que á la Autoridad gubernativa concede el artículo 2.^o de la ley de Obras Públicas, y que en la concesión se reservaban al justiprecio administrativo los daños y perjuicios que la propiedad privada pudiera sufrir;

Que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales, según dice el artículo 252 de la vigente Ley, y es evidente que en el caso presente con el interdicto propuesto se anula totalmente la concesión de aprovechamiento concedida á la Franco-Belga.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando:

Que de la demanda y las pruebas practicadas se deduce claramente que el interdicto ha sido propuesto á consecuencia de determinadas obras nuevas que el demandado viene realizando cerca de una presa de la propiedad de los actores, que perjudican sus derechos, sin haber mediado expropiación; pero no aparece que tales obras sean consecuencia de la concesión administrativa á que se refiere el Gobernador, de donde se infiere que siendo los perjuicios ocasionados por aquellas obras de carácter eminentemente civil, la cuestión debatida en el juicio es de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

En el expediente administrativo aparece una comunicación del Ingeniero Jefe del distrito, en la que se hace constar que se había tramitado un expediente de expropiación forzosa incoado por la Sociedad Franco-Belga, para el lavado de minerales y balsas de decantación en el arroyo Granada, siendo uno de los propietarios del terreno D.^a Juliana Sasúмага y su esposo D. Cesáreo Garay;

Que dichas obras fueron declaradas de utilidad pública por decreto del Gobernador de 27 de Diciembre de 1909, convalidado por Real orden de 31 de Mayo de 1910;

Que se declaró la necesidad de la ocupación por decreto de 10 de Abril de 1911, confirmado por Real orden de 7 de Noviembre del mismo año;

Que con fecha 11 de Mayo de 1915 se señaló el pago y toma de posesión de las parcelas del Sr. Garay y su esposa, no concurriendo al acto ninguno de ellos ni representante suyo;

Que el 27 de Mayo se hizo el depósito en la Caja General de la Delegación de Hacienda de la provincia, de 3.834 pesetas 37 céntimos, importe de la tasación de las parcelas;

Que dictada la providencia para la toma de posesión, tuvo lugar dicho acto el 8 de Junio de 1915, estando pendiente de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo la confirmación del justiprecio de las citadas parcelas:

Visto el artículo 151 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias.

»Respecto de los terrenos de propiedad del Estado, de la provincia, de los pueblos ó particulares, se procederá, según los casos, á imponer la servidumbre forzosa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78, ó á la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan»;

Visto el artículo 252 de la misma Ley según el cual:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta Ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»;

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado en los autos de interdicto promovido por D.^a Juliana Sesúмага y su esposo D. Cesáreo Garay contra D. Juan Santisteban para impedir las nuevas obras que venía realizando en el arroyo Granada, cerca de una presa para un molino de la propiedad de los demandantes, resultando que el demandado es el contratista de la Sociedad Franco-Belga de minas de Somorrostro, y que para la realización de dichas obras éste tenía autorización derivada de una concesión administrativa.

2.^o Que tratándose de aguas públicas la posesión de éstas es por su naturaleza inseparable de su uso ó aprovechamiento, materia ésta acerca de la cual es exclusiva la competencia de la Administración.

3.^o Que inspirándose en esta doctrina la jurisprudencia, de acuerdo con la legislación especial de aguas, limita la competencia de los Tribunales del orden civil en materia de aguas públicas á las

cuestiones puramente de dominio, reservando á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesión de dicha clase de aguas.

4.º Que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no puede admitirse interdicto, según lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley, lo que no obsta para que los que se crean perjudicados en sus derechos puedan deducir sus reclamaciones, pero en forma procedente.

5.º Que por lo que se refiere á los terrenos que son objeto también del interdicto, se ha seguido expediente de expropiación forzosa en cumplimiento de todos los trámites señalados en la Ley, por lo que tampoco en este aspecto de la cuestión es procedente la vía de interdicto utilizada.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Inspector general de los Servicios administrativos el Intendente general de la Armada, Inspector general del Cuerpo, D. Miguel Fontenla y de Pico, que se halla en uso de licencia por enfermo.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Manuel de Flórez.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Inspector general de los Servicios administrativos al Intendente general de la Armada D. Ricardo Iglesias y López, Intendente general del Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Manuel de Flórez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El considerable aumento de precio que han tenido los materiales de construcción, debido á la situación crea-

da en España por el actual conflicto internacional, impuso la necesidad al Ministro de Fomento primero, y al de la Gobernación después, de proponer á V. M. la expedición respectiva de los Reales decretos de 31 de Marzo y de 18 de Abril del año actual. Ambas disposiciones autorizan á revisar y modificar los precios de las diferentes unidades de obra que sirvieron de base á los contratos que se realizan con cargo á dichos Departamentos, en armonía siempre con las fluctuaciones que en lo sucesivo puedan presentarse en el mercado, y mediante determinadas condiciones.

En dichas Soberanas disposiciones, y en el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Ministro de Fomento en 10 de Febrero último, y que por haberse cerrado el Parlamento no pudo ser aprobado ni sancionado, se demuestra en su parte dispositiva la imperiosa necesidad de dar inmediata solución al problema que ha surgido en las obras contratadas por el Estado en todos los Departamentos ministeriales que tengan á su cargo servicios de esta naturaleza. Y como entre los que corresponden al Ministerio de mi cargo se halla el denominado de Construcciones civiles, que interviene en la construcción, ampliación y reparación de los edificios destinados á los diferentes ramos de la enseñanza y en la restauración y conservación de monumentos artísticos é históricos, y la forma de contratación, pliego de condiciones que rigen en los contratos, y la organización en general de este servicio es similar al de Obras públicas, cabe la aplicación de las citadas disposiciones en el expresado servicio de Construcciones civiles. Menester es, no obstante, acomodar á cada Ministerio las condiciones en que han de otorgarse los beneficios, en relación con la clase de obras y especialidades de los contratos, armonizándolos con la consulta que el Consejo de Estado emitió acerca de este mismo asunto.

En tal concepto, el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sanción de V. M., inspirado en los diferentes informes de los Cuerpos consultivos y seleccionando las prescripciones más equitativas y razonables, concede á los contratistas de construcciones civiles, cuyas contrataciones les hayan sido adjudicadas antes de 1.º de Agosto de 1914 y después, hasta esta fecha, el derecho á la revisión y aumento de precios.

Pero como este aumento comenzó progresivo aunque lentamente, y la primera reclamación hecha acerca de este asunto fué la suscrita en 19 de Abril de 1916 por la Federación Nacional de Contratistas de Obras públicas, en la que aseguran haber podido cumplir, hasta entonces, sus compromisos; desde aquella fecha se les conceden los beneficios, pues tal declaración releva al Estado de otorgarles con anterioridad.

Se propone, por último, que el importe de los beneficios que obtengan los contratistas por la revisión y aumento de precios, se les abone en la última anualidad que hayan de percibir, en razón á que, estando ya distribuido el total de su contrata en cantidades fijas para cada uno de los ejercicios en que han de ejecutarse las obras, en relación con los créditos presupuestados, no pueden estas cantidades aumentarse mientras no sea aumentado también el capítulo correspondiente del presupuesto á que estos gastos son imputados.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafaelodrada Baracato.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de este Decreto los contratos de obras públicas que dependen del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que los precios hayan sido fijados y rijan en contratos que se hallen pendientes de ejecución en 1.º de Agosto de 1914 ó desde esta fecha en adelante.

b) Que en las obras se utilicen metales, madera, cristalería, cemento, cales y otros materiales que afecten á clase de obra que figure en presupuesto por cuantía superior al 5 por 100 del total importe del mismo.

c) Que los precios de los materiales citados en el apartado anterior, excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes á cada contrato, entendiéndose que este precio es el del presupuesto de ejecución material, con independencia del beneficio de contrataciones y de la baja de subasta.

Art. 2.º Se concede á los contratistas el derecho de revisión de precios, solicitando del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el abono en las obras ejecutadas desde el 19 de Abril último, y en las que se ejecuten en lo sucesivo, de los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales citados que fija el Gobierno en cada caso y los del contrato, aumentados éstos en un 10 por 100.

Corresponde al Ministerio el derecho de conceder ó negar la revisión, teniendo en cuenta las rebajas ofrecidas en las subastas, la fecha de la subasta y los precios que en esta fecha existían.

Art. 3.º En la fijación de los precios se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Para las obras ejecutadas los contratistas presentarán los justificantes necesarios, á juicio del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de las compras de los materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras. Estos justificantes serán entregados á los Arquitectos-Directores de las obras, y comprobados ó informados por los mismos se elevarán al Ministerio, que determinará para cada caso, oyendo, si lo estima procedente, á la Junta facultativa el precio que corresponda á cada uno de los materiales empleados. Estos precios acordados por la Superioridad serán aplicados á las valoraciones por los Arquitectos-Directores de obras que expedirán las certificaciones correspondientes.

2.ª Para las obras que se ejecuten á partir de la fecha de este decreto, se seguirá en cada valoración el procedimiento indicado en la regla anterior.

Art. 4.º Las certificaciones, expedidas en la forma que determina el número 2 del artículo anterior, se considerarán como presupuestos adicionales para los efectos de la liquidación, abonándose los aumentos que produzcan los beneficios que se concedan en la última anualidad de su contrata, ó aumentando las anualidades si fuera preciso.

Art. 5.º No son aplicables los efectos del presente Decreto á aquellas obras que figuren en los presupuestos valoradas por partida alzada.

Art. 6.º Los beneficios de este Decreto no serán aplicables cuando los aumentos de precio respecto de los del contrato sean inferiores del margen diferencial establecido en el apartado c) del artículo 1.º durante un trimestre. A tal fin, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes pedirá mensualmente á los Arquitectos-Directores de obras informe de los precios de los materiales citados. Si la baja de éstos se produjera en la mayor parte de los materiales, aunque no en todos, y esta baja, á juicio del Ministro, influyera notoriamente en el coste total de la construcción, podrá aquél dar por terminada la aplicación de este Decreto.

Si la baja se produjere únicamente en algunos de los materiales que entren en la obra, sólo se abonarán á los contratistas las diferencias que á ellos efecten durante un mes más, á partir de la fecha de la reducción de precios.

De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Santander á cuatro de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Rafael Andrade Navarrete.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 17 de Enero de 1908, y conforme á las disposicio-

nes contenidas en el Decreto-ley de 29 de Julio de 1874, se estableció en el Instituto de Oviedo una Sección de estudios elementales de Comercio, sostenida por la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de aquella capital. Reorganizadas las enseñanzas mercantiles con arreglo al Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que determinó la absoluta independencia de dichos estudios para su más conveniente especialización, esa Sección quedó convertida en Escuela Elemental de Comercio, pasando á denominarse Escuela Peribial, en virtud de la reforma llevada á cabo por el vigente Real decreto de 16 de Abril de 1915.

Para sufragar los gastos de personal y material del mencionado Centro docente vienen realizando grandes sacrificios las expresadas Corporaciones, las cuales reiteradamente han solicitado del Gobierno de V. M. que el Estado se haga cargo de tales atenciones, ya que la precaria situación de los Erarios provincial y municipal no les permite continuar sosteniéndolo.

Es indudable que tal Escuela reporta notorios beneficios á la capital y á toda la región, y aun habiendo en la misma provincia otro Establecimiento análogo—la Escuela Profesional de Comercio de Jovellanos, de Gijón—el carácter emigratorio del vecindario de Asturias, su densidad de población, su riqueza comercial y fabril, entre otras razones, abonan la existencia de ambos Centros de enseñanza, sin que deba desaparecer el instalado en Oviedo, que ocupa lugar preferente en las estadísticas de matrícula de sus similares en España.

Dentro del presupuesto vigente no es posible satisfacer las atenciones del referido Centro, pero teniendo en cuenta que se trata de un Establecimiento público, en el cual se cursan estudios y se alcanzan títulos que revisten valor oficial, y cuyo Profesorado se nombra por el Gobierno con sujeción á los preceptos legales aplicables á las demás Escuelas de Comercio, puede desde luego incorporarse á las enseñanzas del Estado, si bien la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de Oviedo habrán de seguir costeadando los gastos de dicha Escuela hasta que el Parlamento conceda los créditos necesarios para sostenerla.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, con la autorización del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Agosto de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Rafael Andrade Navarrete.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Be-

llas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incorporada la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo á las enseñanzas del Estado.

Art. 2.º Mientras las Cortes no voten la cantidad necesaria para el sostenimiento de dicho Centro, continuará éste á cargo de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento de aquella capital.

Art. 3.º En el próximo proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública, se propondrá al Parlamento la inclusión de los créditos correspondientes á la Escuela expresada.

Dado en Santander á cuatro de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Rafael Andrade Navarrete.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Burgos á D. Mariano Yagües Ortiz.

Dado en Santander á cuatro de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Rafael Andrade Navarrete.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Polo Góngora,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Burgos.

Dado en Santander á cuatro de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Rafael Andrade Navarrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la séptima Región cursó á este Ministerio con su escrito de fecha 31 de Marzo último, promovida por el artillero en segunda situación de servicio activo, Edesio Martínez Rodríguez, en solicitud de que le sean devueltas las 25 pesetas que satisfizo como multa por no pasar la revista anual oportunamente:

Resultando que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 22 de la vigente ley de Reclutamiento y del Reglamento para su aplicación, se castigan con multas que varían de 25 á 1.000 pesetas las faltas á la revista anual:

Resultando que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 21 de Junio de 1915 y 8 de Mayo último (DD. OO. núme-

ros 139 y 104) fueron otorgados para que todos los individuos sujetos al servicio militar que hubiesen dejado de pasar la revista anual pudieran efectuarlo sin la responsabilidad que señala el expresado capítulo:

Considerando que el Capitán general de la séptima Región condonó la multa impuesta al interesado, á cuya devolución se opuso el Delegado de Hacienda de la provincia de León:

Considerando que no hay precepto legal que autorice la devolución de las expresadas multas, pues si bien esto hubiera sido posible dado el carácter reparable que aquéllas tienen, no ocurre lo mismo con los que han sufrido correctivos ó penas de privación de libertad ya extinguidos, cuyos efectos son irreparables;

Considerando que la justicia y la equidad aconsejan no sean devueltas las multas de referencia, porque, satisfechas, falta la materia indultable, excepción hecha del caso que previene el artículo 332 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desestimar la petición del artillero Edesio Martínez Rodríguez, haciéndose aplicación de esta disposición á cuantos casos de esta índole se presenten, y dejando sin curso las peticiones que se formulen con igual motivo, según se dispone en la Real orden de 24 de Noviembre de 1916 (D. O. número 267).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor ...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado á consecuencia de comunicación del Comandante general del Apostadero de Cartagena,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo informado por el Estado Mayor Central y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien conceder las que á continuación se citan, al personal que se relaciona, para premiar los servicios prestados en el desempeño de su cometido á bordo del submarino *Isaac Peral*, en su viaje de New York á Cartagena.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

FLOREZ.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Comandante general del Apostadero de Cartagena.

Señor Intendente general de Marina.

Señor Intérventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Relación de referencia.

EMPL EOS	NOMBRES	CRUZ QUE SE LES OTORGA
Capitán de corbeta.....	D. Fernando de Carranza y Reguera.....	Cruz del Mérito naval de segunda clase con distintivo rojo, pensionada hasta su ascenso.
Alferez de navío.....	Luis de Vial y Diestro.....	Idem de primera clase con distintivo rojo, pensionada hasta su ascenso.
Idem.....	Jesús María de Rotaecbe y Rodríguez...	Lo mismo que al anterior.
Primer Maquinista.....	Francisco Hernández Segura.....	Idem.
Segundo Contra maestre.....	Casimiro Castro Llanos.....	Cruz de plata del Mérito naval con distintivo rojo, pensionada durante su servicio activo con siete pesetas cincuenta céntimos mensuales.
Segundo Maquinista.....	D. Antonio Hernández Guirao.....	Lo mismo que al anterior.
Tercer Maquinista.....	Antonio Santos Candón.....	Idem.
Idem.....	Benito Sacalaga Rodríguez.....	Idem.
Idem.....	Bartolomé Tous Roget.....	Idem.
Idem.....	Antonio Barrera Rodríguez.....	Idem.
Idem.....	José Fontán Pose.....	Idem.
Idem.....	Manuel Ortega Alvarez.....	Idem.
Cabo de mar radiotelegrafista.	Aurelio Mediavilla Llorente.....	Cruz de plata del Mérito naval con distintivo rojo, pensionada con dos pesetas cincuenta céntimos mensuales durante su permanencia en el servicio activo.
Idem.....	Bernardo Alonso Rodríguez.....	Lo mismo que al anterior.
Idem.....	Salvador Lledo Cassa.....	Idem.
Artillero de mar.....	Manuel Conesa Ramos.....	Idem.
Marinero radiotelegrafista.....	Julián Cecilia Marín.....	Idem.
Fogonero preferente.....	Juan Carmona Guzmán.....	Idem.
Cabo de mar radiotelegrafista.	Antonio García Clemente.....	Cruz de plata del Mérito naval con distintivo rojo, sin pensión.
Idem.....	José Martínez Aparicio.....	Lo mismo que al anterior.
Fogonero preferente.....	Antonio Piñeiro Rodríguez.....	Idem.
Idem.....	Andrés Mariño Rego.....	Idem.
Idem.....	Cándido Casal Carreira.....	Idem.

Madrid, 31 de Julio de 1917.—Flórez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido con motivo de la cuestión suscitada en el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros acerca de la interpretación que debe darse al apartado g) de la Ley de 14 de Junio de 1909,

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y lo propuesto por el de Ministros, ha acordado:

1.º Que la primera imposición que se haga á la Caja Postal de Ahorros, puede ser ilimitada, pero tendrá el particular interesado la obligación de pagar los impuestos y gravámenes, sujetándose á los trámites exigidos por las disposiciones vigentes, si su imposición y compra de valores públicos exceden de 5.000 pesetas.

2.º Que los donativos y legados que á la Caja se hagan, y á que se refiere la base j) de la Ley, gozarán de la exención de impuestos á que se refiere la base m); y

3.º Que procede estimar la petición formulada por D.ª Joaquina Parga y Casal, aunque con la obligación, por parte de ésta, de abonar cargas ó impuestos por compra de valores que excedan de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa, vacante en la Facultad de Derecho de Barcelona:

Presidente.

D. Luis Palomo.

Vocales.

Académico, D. Rafael de Ureña.

D. Lorenzo de Benito, Catedrático de la Universidad Central.

D. Ricardo Checa, de la de Sevilla.

D. Francisco Lastres, competente.

Suplentes.

Académico, D. Adolfo Bonilla.

D. José González de Echevarri, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

D. Antonio de la Figuera, de la de Zaragoza.

D. José Maluquer y Salvador, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Primo Garrido Sánchez, Catedrático numerario de Patología médica y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de Patología general con su clínica, de las mencionada Facultad y Universidad, que actualmente desempeña el Sr. Garrido Sánchez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Primo Garrido Sánchez.

Ha sido Auxiliar numerario del quinto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, en virtud de oposición.

Catedrático numerario de Patología general y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, en virtud de oposición.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Mecánica Celeste, vacante en la Universidad Central:

Presidente.

D. Juan Flórez Posada.

Vocales.

D. Gustavo Fernández, Académico.

D. Francisco Iñiguez, Catedrático de la Universidad Central.

D. Luis Abaurrea, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

D. Miguel Aguilar, Astrónomo del Observatorio de Madrid.

Suplentes.

D. Miguel Vegas, Académico.

D. José Ruiz Castizo, Catedrático de la Universidad Central.

D. Angel Berenguer, Catedrático de la Universidad de Barcelona; y

D. Francisco Cos, Astrónomo del Observatorio de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Vocal competente del Tribunal de oposiciones, turno libre, á la Cátedra de Lengua latina del Instituto general y técnico de Lugo, al que lo era suplente, D. Juan Morán, y como suplente á D. Rafael Rotllan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación convocado para proveer la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales de la Escuela profesional de Comercio de Gijón, y que esta vacante se anuncie á oposición entre Contadores ó Peritos mercantiles, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Gijón:

Presidente.

D. Manuel Gullón y García Prieto, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales.

D. Manuel Zabala, Académico.

D. Francisco Llorens Díaz y D. Eladio Moreno Durán, Profesores; y

D. Enrique Escribano é Iglesias, competente.

Suplentes.

D. Bartolomé Maura, Académico.

D. Baldomero Noguero y D. Angel García Carrió, Profesores; y

D. Andrés Pellico, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Elmo. Sr: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Eugenio García Ruiz y Moros, Catedrático numerario de Caligrafía del Instituto general y técnico de Zaragoza, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Santander, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios

de D. Eugenio García Ruiz y Moros.

Fue Profesor de Caligrafía, en virtud de oposición y Real orden de 5 de Julio de 1904, del Instituto de Cádiz; en la actualidad desempeña, por concurso, igual asignatura en el de Santander.

Tiene varios premios en Exposiciones por trabajos caligráficos.

Es autor de un Método de letra inglesa, otro de española y otro de redonda, informados favorablemente por la Real Academia Española y el Consejo de Instrucción Pública.

Es autor también de un Método de Caligrafía de adernos, otro de escritura cursiva y de unos apuntes referentes á la teoría é historia de la Caligrafía.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Vista el acta de la subasta celebrada el día 16 del corriente mes ante la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, para contratar la construcción de 30 casas para colonos y cinco edificios comunales en la Colonia agrícola de Caulina, de Jerez de la Frontera, en la provincia de Cádiz, mandada establecer por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de Agosto de 1915, con un presupuesto de contrata de doscientas cuarenta y dos mil doscientas ochenta y cuatro pesetas con quince céntimos (242.284,15), autorizada dicha acta por el Notario de esta Corte, D. Francisco Tobar:

Resultando que constituida la Mesa en el sitio y hora designados en el anuncio

de la subasta, cumplidos todos los trámites legales y hechas por la Presidencia las preguntas y observaciones del caso, se procedió á la apertura del único pliego presentado, suscrito por D. Ginés López Boscá, vecino de Cartagena (Murcia), conteniendo una proposición redactada conforme al modelo oficial, por la que se compromete á construir todas las obras anunciadas por el tipo de subasta y con sujeción á todas las condiciones que se fijan, presentando el interesado acto seguido la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja General un depósito de siete mil quinientas pesetas (7.500) en garantía de la proposición:

Resultando que no habiendo otra proposición y estando la presentada dentro de las condiciones de la subasta, la Presidencia de la Mesa adjudicó provisionalmente el remate á su autor, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad, á cuyos efectos ha sido remitida á este Ministerio con los documentos correspondientes por la Presidencia de la Junta, con oficio fecha 20 del mes actual:

Considerando por todo lo expuesto que en el acto de la subasta se han cumplido todas las formalidades prevenidas en el anuncio que fué publicado en la GACETA del 23 de Junio, habiendo transcurrido los veinte días que señala el artículo 48 de la ley de Contabilidad vigente, y que no se han producido protestas ni reclamaciones de ninguna clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se adjudique definitivamente la construcción de las 30 casas para colonos y cinco edificios comunales en la colonia de Caulina, de Jerez de la Frontera, al único postor D. Ginés López Boscá, por la cantidad de doscientas cuarenta y dos mil doscientas ochenta y cuatro pesetas con quince céntimos (242.284,15) á que asciende el presupuesto de contrata aceptado, debiéndosele requerir para que presente en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el resguardo de la fianza definitiva del 10 por 100 del importe del remate, el que deberá constituir en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta resolución, y una vez constituida, se le señale fecha para el otorgamiento de la escritura de contrato, en cuyo acto deberá justificar haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo que previene la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista el acta de la subasta celebrada el día 17 del mes actual ante la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, para contratar la construcción de 45 casas para colonos en la Colonia agrícola de Carracedo, de la provincia de León, conforme al plan aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1915, y por el tipo de doscientas veintinueve mil trescientas noventa y seis pesetas con ochenta y cinco céntimos (221.396,85), autorizada dicha acta por el Notario de esta Corte D. Manuel de las Heras y Martínez:

Resultando que constituida la Mesa en el sitio y hora designados en el anuncio de la subasta, y cumplidos todos los trámites legales, se procedió á la apertura del único pliego presentado, suscrito por D. José Miguel Pérez, vecino de Alicante, conteniendo la cédula personal corriente, un resguardo de haber depositado en la Caja Central la cantidad de diez mil pesetas (10.000) nominales y la proposición redactada conforme al modelo oficial, comprometiéndose á construir las 45 casas anunciadas con sujeción á todas las condiciones que se fijan, por la cantidad de doscientas veintinueve mil pesetas (221.000):

Resultando que no habiendo otra proposición y siendo la única presentada ajustada á las condiciones exigidas, con la bonificación de trescientas noventa y seis pesetas con ochenta y cinco céntimos (396,85) sobre el presupuesto de contrata, la Presidencia de la Mesa adjudicó provisionalmente el remate á su autor, sin perjuicio de lo que resolviese la Superioridad, á cuyos efectos ha sido remitida á este Ministerio, con los documentos correspondientes, por la Presidencia de la Junta, con oficio de fecha 20 del actual:

Considerando, por todo lo expuesto, que en el acto de la subasta se han cumplido todas las formalidades prevenidas en el anuncio que fué publicado en la GACETA de 23 de Junio, habiendo transcurrido con exceso los veinte días que exige el artículo 48 de la ley de Contabilidad vigente, y que no se han producido protestas ni reclamaciones de ningún género,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se adjudique definitivamente la construcción de las 45 casas para colonos de la Colonia agrícola de Carracedo, en la provincia de León, al único postor D. José Miguel Pérez, por la cantidad de doscientas veintinueve mil pesetas (221.000), que produce una baja en el presupuesto de contrata de trescientas noventa y seis pesetas con ochenta y cinco céntimos (396,85), debiéndosele requerir para que presente en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el resguardo de la fianza definitiva del 10 por 100 del importe del remate, el que deberá

constituir en el plazo de un mes, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta resolución, y, una vez constituida, se le señale fecha para el otorgamiento de la escritura de contrata, en cuyo acto deberá justificar haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo que previene la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista el acta de la subasta celebrada el día 18 del mes actual ante la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, para contratar la construcción de varios edificios comunales en la Colonia agrícola de Carracedo, en la provincia de León, conforme al plan aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1915, y por el tipo de ochenta y nueve mil ochocientas doce pesetas con dieciséis céntimos (89.812,16), autorizada por el Notario D. Juan Larrey, en sustitución de D. Lorenzo Carrión, primitivamente designado:

Resultando que constituida la Mesa en el sitio y hora designados en el anuncio de la subasta, y cumplidos todos los trámites legales, se procedió á la apertura de los dos únicos pliegos presentados por el orden siguiente:

1.º Suscrito por D. Joaquín Belmonte Roca, vecino de Cartagena (Murcia), conteniendo la cédula personal corriente, un resguardo de haber depositado cinco mil pesetas (5.000) en la Caja Central en dos títulos de la Denda perpetua interior, garantizando su proposición, y ésta redactada conforme al modelo oficial, comprometiéndose á construir las obras anunciadas por la cantidad de ochenta y cinco mil ochocientas pesetas (85.800), con sujeción á todas las condiciones fijadas.

2.º Suscrito por D. Antonio Gómiz Acacio, vecino de Alicante, conteniendo la cédula personal correspondiente, el resguardo del depósito exigido y la proposición redactada en la forma prevenida, y comprometiéndose á efectuar las obras anunciadas en la cantidad de ochenta y nueve mil setecientas pesetas (89.700), con sujeción á todas las condiciones señaladas:

Resultando que siendo la proposición primera, presentada por D. Joaquín Belmonte Roca, la más ventajosa para los intereses del Estado, pues representa un beneficio de cuatro mil doce pesetas con dieciséis céntimos (4.012,16) sobre el tipo de subasta, y de tres mil novecientas

(3.900) sobre la presentada por D. Antonio Gómiz Acacio, y ambas sujetas á las condiciones fijadas, el señor Presidente de la Mesa adjudicó provisionalmente al primero el remate, sin perjuicio de lo que resolviera la Superioridad, en cumplimiento de lo que ha sido remitida á este Ministerio con todos los documentos correspondientes, por la Presidencia de la Junta con oficio de fecha 20 del actual:

Considerando por todo lo expuesto que en el acto de la subasta se han cumplido todas las formalidades prevenidas en el anuncio que fué publicado en la GACETA del 23 de Junio, habiendo transcurrido con exceso los veinte días que exige el artículo 43 de la ley de Contabilidad vigente, y que no se han producido protestas ni reclamaciones de ningún género, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se adjudique definitivamente la construcción de los edificios comunales de la colonia de Carracedo, de la provincia de León, al mejor postor, D. Joaquín Belmonte Roca, por la cantidad de ochenta y cinco mil ochocientas pesetas (85.800), que produce en el presupuesto de contrata un beneficio de cuatro mil doce pesetas con dieciséis céntimos (4.012,16), debiéndosele requerir para que presente en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior el resguardo de la fianza definitiva del 10 por 100 del importe del remate, el que deberá constituir en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID esta resolución, y una vez constituida, se le señale fecha para el otorgamiento de la escritura de contrata, en cuyo acto deberá justificar haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento á lo que previene la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por el señor Conde de Romanones en solicitud, como Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundación instituida por D. José Piquer, cuyo patronato corresponde á dicha corporación:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de Madrid D. Emilio de Cedeño,

del testamento otorgado ante el que lo fué de la misma, D. Lope Montalvo, en 31 de Octubre de 1870 por D. José Piquer, en el que instituyó al fallecimiento de sus herederos usufructuarias á la mencionada Real Academia por heredera universal, á fin de que fundasen con las rentas de sus bienes, dos pensiones de 12.000 reales cada una para que pudieran ir á estudiar durante cinco años, tres á Roma y dos en París, los jóvenes escultores y pintores que las alcanzaren en pública oposición, y si algún año estuvieren vacantes las pensiones por no haber quien tuviese suficientes méritos, se invirtieran las rentas en socorrer á artistas pobres, con preferencia á los ancianos ó imposibilitados, y estableció que con las rentas de dos de sus casas se consultara un premio que adjudicaría todos los años la Real Academia Española al autor de la mejor comedia, y si no hubiere ninguna se distribuiría entre literatos pobres con igual preferencia que la determinada para los artistas, y

2.º El traslado de la Real orden dictada en 29 de Mayo último por el Ministerio de Instrucción Pública, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la referida fundación:

Considerando que por razón del fin principal que por ella se realiza y que expresado queda, no está comprendida en ninguno de los casos de exención admitidos en la Ley de 29 de Diciembre de 1916, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, ni en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para cumplimiento de esa Ley, como al resolver un caso análogo se declaró por Real orden de 13 de Agosto de 1912, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado y referente al legado Gari, de Zaragoza:

Considerando que publicada la Ley de 21 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, han variado los términos de la cuestión, al declararse en ella exentos del impuesto en el párrafo último del apartado F de su artículo 1.º á los bienes que sirvan para sostener premios á la cultura ó á la virtud y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que esas condiciones se dan en la aludida fundación, como lo demuestra lo relacionado con respecto á la aplicación única que á las rentas de los bienes puede darse y el ser las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y la Española las encargadas de su administración, siendo en consecuencia aplicable ese caso de exención, y teniendo, por tanto, derecho á discutir de ella á partir de la vigencia de la nueva Ley:

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia para resolver en el expediente á este Centro directivo, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en Madrid por D. José Piquer está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exenta de dicho impuesto á partir del año 1913.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, que ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad, ser Perito ó Contador mercantil y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

La apreciación de las condiciones expresadas, que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria, corresponde al Ministerio de Instrucción Pública.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, en el impregable término de sesenta días, á contar desde el siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas que comprende la plaza vacante, requisito sin el cual no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el cita-

do Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 31 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 31 de Julio último, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Enrique Oro y Bach, en turno de antigüedad, á Oficial de la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 2 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 2 del actual, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Luis Madroñero Viota, en turno de antigüedad, á Oficial de la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

**Dirección General de Primeros
enseñanza.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, con el sueldo anual que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el escalafón de Profesoras numerarias, á D.ª María E. Aibar y Urchaga, disponiendo que se declare vacante la plaza de Profesora de igual asignatura que desempeña en la Escuela Normal de Maestras de Taragona.

Asimismo ordena S. M. que por ser el actual tiempo de vacaciones reglamentario, pueda la interesada tomar posesión de su nuevo cargo en la Escuela Normal que tenga por conveniente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón. Señores Rectores de las Universidades de Barcelona y Zaragoza.

Extracto de la hoja de servicios de la Profesora numeraria D.ª María E. Aibar y Urchaga.

Fué nombrada Profesora de la Sección de Labores, en virtud de oposición, de la Normal de Maestras de Soria, por Real orden de 3 de Febrero de 1911.

Para el mismo cargo, por virtud de concurso de ascenso, en la Normal de Taragona por Real orden de 9 de Mayo de 1913.

Ocupa el número 133 del escalafón de Profesoras numerarias.

Está en posesión del título profesional correspondiente.